

Se puede decir que las partes contratantes pueden derogar el principio de la indivisibilidad del pago, cuyo principio no se establece mas que en interés del acreedor, y, por consiguiente, puede renunciarlo. ¿Cómo se dividirá, en este caso, el pago? Esto depende del convenio de las partes y en caso de duda el juez lo interpretará en interés del deudor, este es el derecho común (art. 1,162); mas no es el juez, en este caso, quien autoriza la división del pago; es un derecho para el deudor y no un término de gracia.

De otra manera es cuando el juez, usando del derecho que le dá el art. 1,244, concede plazos al deudor, atendiendo á su posición. Este es el plazo de gracia, última excepción al principio de la indivisibilidad del pago y la trataremos aparte.

II. Del plazo de gracia.

570. El término de gracia es una excepción al rigor de los principios: por ejemplo, el acreedor tiene derecho á un pago íntegro y el juez lo divide. En la antigua legislación la excepción amenazaba volverse regla, en el sentido de que el acreedor no podía jamás contar con el cumplimiento del contrato. La ley concedía letras de "estado" á las personas empleadas ó consideradas como tales en el servicio del "Estado:" estas letras contenían un sobreseimiento á toda demanda. Toullier dice que se acordaban con mucha frecuencia al crédito y á la intriga. Se entregaban también en nombre del rey, "letras de plazo." Se dirigían á los jueces permitiéndoles conceder al deudor un plazo razonable, que no podía exceder de cinco años. Si hemos de creer á Toullier, estas letras, siendo dadas ordinariamente á negociantes que, bajo la égida del sobreseimiento, insultaban á los desgraciados acreedores por un bajo insolente, obligándoles á tratar condiciones ruinosas.

Estaba prohibido á los jueces conceder ningún término ni plazo para pagar sino era en consecuencia de estas letras; no obstante, la orden de 1669 les permitía, cuando eran condenados á pagar alguna suma, suspender el cumplimiento de la condenación durante "tres meses" á lo más. Esta es una tercera especie del plazo de gracia. Los deudores tenían, por consiguiente, buenos medios para sustraerse á los perseguimientos legítimos de sus acreedores. (1)

El antiguo régimen que los antiguos querían resucitar y que era el régimen de los abusos, fué destruido en 1,789. El rey no intervenía más que en las relaciones de interés privado para favorecer al deudor á expensas del acreedor. Sin embargo, los autores del Código Civil sostuvieron el plazo de gracia; el art. 1,244, permite al juez conceder plazos moderados al deudor, en atención á su posición, y usando de este poder con gran prudencia. (2) Importa precisar los motivos por los cuales el legislador autoriza á los jueces á derogar la ley del contrato. Después de haber establecido el principio de la indivisibilidad del pago, el orador del Gobierno agrega: "Si el deudor se encuentra, no obstante, en tales circunstancias que, por *motivos de humanidad*, y aun puede ser que en interés del acreedor, los jueces están convencidos de que, sin ocasionar perjuicio al acreedor, hacen un acto de *humanidad* concediendo plazos moderados para el pago, la ley los autoriza; mas recordándoles el respeto que deben á los contratos y advirtiéndoles que no hagan uso de este poder sino con la mayor prudencia." El relator del Tribunado expone con gran fuerza los motivos que pueden alegarse contra el pla-

1 Toullier, t. III, 2, pág. 404, núms. 653 y 654.

2 Hay aún, en Bélgica una legislación especial sobre las prórogas. Véase la *Disertación* sobre las prórogas de M. Alberto Callier, págs. 46 y siguientes y la ley de 18 de Abril de 1854, título IV.

zo de gracia. "Los convenios tienen lugar de ley para los que lo hacen. ¿Cómo, pues, podrán los jueces subsistir la ley por su voluntad? ¿No saben que el menor retardo puede causar los mayores males á un acreedor? Y el retardo ¿no puede poner al mismo acreedor en la imposibilidad de cumplir sus compromisos?" Es preciso que haya motivos muy graves para que el juez se interponga entre el acreedor y el deudor. Jaubert los expone con menos fuerza: "¿No es cierto que un deudor de buena fe, puede encontrarse en tales circunstancias que el retardo no pueda imputársele como crimen, y que sería una dureza excesiva del acreedor no concederle plazo? Un deudor no tiene mas que inmuebles, y notoriamente hace los mayores esfuerzos para venderlos: ¿debe sufrir todas las calamidades inherentes á la expropiación forzada en caso sobre todo que el acreedor no tenga ninguna necesidad? ¿La justicia no es también la equidad natural? ¿La *humanidad* no tiene sus derechos?" Jaubert termina diciendo que en la antigua jurisprudencia, los jueces estaban autorizados para conceder alguna cosa á la equidad. "¿Habríamos podido cambiar en este punto la legislación de nuestro Código en que el pueblo francés quiere encontrar á cada paso la equidad al lado de la justicia?" El orador del Tribunado se expresa en el mismo sentido, invocando siempre la "humanidad" para justificar la derogación que la ley permite al juez dar al contrato. (1)

571. Hemos insistido en los únicos motivos que justifican el plazo de gracia; deciden de antemano una cuestión capital que se presenta en esta materia. Se pregunta si las partes pueden convenir en que el deudor no demande el término de gracia. La cuestión es muy controvertida, y no

1 Bigot-Préameneu, Exposición de motivos, núm. 122 (Loché, tomo VI, pág. 169). Jauver, relación núm. 16 (Loché, pág. 298). Mouricault, discursos, núm. 37 (Loché, pág. 251)

vacilamos en decir que semejante convenio sería nulo. El art. 6 dispone que los particulares no pueden derogar sus convenios en las leyes que conciernen al orden público. ¿Cuáles son estas leyes? Ya hemos respondido por otra parte que se entiende por leyes de orden público, las que reglamentan el estado y la capacidad de los hombres, y en sentido más extenso, las leyes que conciernen al interés general. (1) El art. 1,244 ¿es de interés general, ó de orden público? No puede negarse en presencia de las declaraciones hechas por los autores del Código Civil: la *humanidad*, ¿no es de interés general? Inútilmente se diría que se trata del interés del deudor. Sin duda, mas se olvida que el acreedor no solo tiene interés sino derecho. Y bien, la ley sacrifica este derecho, ¿es en interés del deudor? ¿tiene un interés privado? Esto sería injustificable, porque el legislador debe respetar los derechos, y jamás sacrificarlos á un interés privado. Mas hay otra clase de interés, por mejor decir, otro derecho, el derecho de la humanidad. Este derecho es general y está sobre el derecho del acreedor permitiendo escuchar el interés del deudor.

Se opone la discusión que ha tenido lugar en el Consejo de Estado. Cambacères pregunta si el art. 1,244 autoriza al juez á pronunciar la división del pago, aun cuando haya una estipulación contraria; á su modo de ver, es dar mucho poder á los tribunales. Regnaud abunda en esta opinión, mas la ley dá amplitud á los tribunales para modificar los convenios, menos si existe crédito. Bigot-Préameneu, orador de la sección legislativa, responde que la sección no tuvo intención de dar esta extensión al poder de los tribunales. (2) Es, pues, cierto dice Toullier, que la intención de los redactores del Código y del Consejo de

1 Véase el tomo I de estos *Principios*, pág. 81, núms. 47-49.

2 Cesión del 18 de Brumario, año XII, núm. 46 (Loché, t. VI, página 91).

Estado no fué de autorizar al juez á dar un plazo al deudor haciendo á un lado la estipulación contraria que forma la ley del contrato. (1) La discusión que acabamos de analizar no tiene la importancia que se le dá. Es una simple opinión del relator de la sección legislativa; el Consejo de Estado no envió voto, solo admitió la disposición propuesta; ¿mas en qué sentido la aplica? Se ignora. Si semejante conversación pasara en nuestros salones, ciertamente no ligaría á los tribunales; y menos aún los liga tratándose de algunas palabras cambiadas en el Consejo de Estado; porque no es éste quien hace la ley, únicamente la prepara interviniendo el Tribunado y votándola después el Cuerpo legislativo. Mas en las disposiciones pronunciadas ante el Cuerpo legislativo, no hay mas interpretación que la que Bigot-Prémeneu dió al proyecto del Código Civil. A nuestro modo de ver, no basta con una opinión emitida por el consejo, porque se trataba de derogar el artículo 6, que contiene una disposición fundamental, y una excepción demanda un texto. Esto nos parece decisivo. (2) Los motivos dados por la opinión contraria, afirman la nuestra. Si la ley, dicen, hubiera querido proscribir los convenios contrarios al art. 1,244, se hubiera expresado sobre este punto, en muchos otros casos. Respondemos que la ley habló asentando la regla general escrita en el art. 6; no puede decirse que la ley es muda y que en su silencio debe respetarse el principio de la libertad de los convenios. La verdadera dificultad está en la interpretación del art. 6. El excelente autor que combatimos, dice que las consideraciones de humanidad que se hacen valer para justificar el plazo de gracia no se ligan demasiado estrictamente á las reglas generales y fundamentales en las cuales descansa la socie-

1 Toullier, t. III, 2, pág. 408, núm. 658. Aubry y Rau, t. IV, página 164, nota 26, pfo. 319.

2 Demolombe, t. XXV, pág. 557, núm. 592, después Delvincourt y Marcadé.

dad para que se pueda ver en el art. 1,244 una disposición de orden público (1) Habría, pues, dos grados en el orden público, uno que vicia los convenios y otro que no los vicia: ¿y cómo podría ser esto cuando un orden público es suficiente para producir la nulidad? En definitiva, es abandonar al sentimiento individual de cada uno, la cuestión de saber si una disposición es ó no de orden público. Así, en el lugar del principio tenemos la más absoluta arbitrariedad. Tal es, en realidad, la práctica judicial. Una corte afirma que el art. 1,244 es de orden público (2) y otra que no lo es (3) sin agregar una palabra para motivar sus decisiones. Esto prueba que aunque se dice, se necesita un principio, una definición cualquiera de lo que se entiende por orden público, si no se discute y se decide sin motivo para hacerlo.

572. El art. 1,244 dice que los jueces pueden, en atención á la posición del deudor, conceder plazos moderados para el pago. ¿Qué es lo que la ley entiende por "posición del deudor?" En el consejo de Estado, Treilhard, miembro y á menudo orador de la sección legislativa, explica en qué espíritu debe aplicarse la disposición. Se ha supuesto, dice él, un deudor, que probando por el cuadro de su situación que es insolvente, pide un corto plazo para una parte del pago. En este caso, el juez lo condenará por la totalidad, mas graduando los términos del pago. Jauvert se expresa en el mismo sentido que el Tribunado: supone un deudor insolvente pero que no puede vender sus inmuebles. (4) En este caso los mismos acreedores tien-

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 350, núm. 183 bis, IX. Compárese Larombière, t. III, pág. 147, núm. 28 del art. 1,244 (Ed. B., t. II, pág. 176).

2 Colmar, 29 de Julio de 1850 (Dalloz, 1852, 2, 239).

3 Burdeos, 29 de Abril de 1840 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,773, II).

4 Consejo de Estado 18 de Brumario, año XII, núm. 46 (Loocré, t. VI, pág. 01). Jauvert, Relación núm. 16 (Loocré, t. VI, pág. 208),

nen interés en que se conceda un plazo al deudor, puesto que la venta no se hace, podrá ser de tal manera desventajosa, que no sea suficiente el precio para pagarles. ¿Es preciso hacer una regla de interpretación para estas explicaciones? (1) Esto sería entender la ley en un sentido muy restrictivo: si realmente los acreedores tienen interés en conceder un plazo, ellos lo darán, sin que haya necesidad de que el juez intervenga. Si el juez es llamado á conceder un plazo, es porque hay dificultad de intereses, en cuyo caso el juez ejerce un poder absoluto. Cambacéres pregunta al consejo de Estado si la Corte de Casación puede revisar la decisión de los jueces. La negativa es tan evidente, que no comprendemos cómo se ha movido esta cuestión. La Corte de Casación de Francia, decidió que el poder del juez se deja puramente á su conciencia. La Corte concluye que el silencio del juez sobre conclusiones por las cuales se pide plazo de gracia, prueba bastante que no se creyó encontrar en la causa motivos para conceder semejante plazo, de donde se saca la consecuencia que el fallo no es nulo por falta de motivos. (2) La Corte de Casación de Bélgica decidió lo mismo. (3)

Citaremos, no como regla que deba interpretarse, sino como ejemplo, un caso que la Corte de Colmar juzgó. Había acreedores interesados en que se concediese un plazo de gracia á los deudores, y otros más exigentes y que no exponían nada porque eran los primeros que estaban inscritos, demandaron la expropiación; y siendo generalmente despreciados los inmuebles, estaban en primer lugar en el común de los bienes que debían haberse vendido; más un incendio consumió casi todo el lugar al grado de no encon-

1 Aubry y Rau lo hacen (t. IV, pág. 163, nota 21, pfo. 319). Compárese Demolombe, t. XXV, pág. 568, núm. 599.

2 Denegada casación, 7 de Junio de 1869 (Dalloz, 1869, 1, 21).

3 Denegada casación, 24 de Diciembre de 1857 (*Pasicrisia*, 1358, 1, 58).

trarse compradores. ¿Qué resultó? La ruina cierta de los deudores y la pérdida de los créditos para los acreedores posteriores á los que demandaba. Este es el caso de conceder una próroga que no perjudicaba á nadie, permitiendo á los deudores satisfacer á los más exigentes de sus acreedores y dando á los otros la esperanza de ver mejorada su posición cuando los inmuebles volvieran á tener su valor. (1) Este es el caso previsto por el consejo de Estado.

573. Se ha preguntado si el juez debía tener en cuenta la posición del acreedor. Según el texto nó; la ley se limita á decir que los términos deben ser moderados. ¿Podrá el juez rehusar el término de gracia porque éste arruine al acreedor? El acreedor tiene derecho al pago y el deudor está obligado á pagar; si uno y otro están en mala posición, debe tener en cuenta el derecho del acreedor; porque nunca los tribunales deben arruinar al acreedor por consideración al deudor. Es cierto que estas son hipótesis extremas; en hecho se trata de un perjuicio mas ó menos grande que resulta al deudor ó al acreedor: el juez debe conciliar los intereses y no sacrificar á uno ni á otro. En este sentido se expresan el orador del Gobierno y el relator del Tribunado (núm. 570) y la jurisprudencia está conforme. Antes de conceder al deudor un plazo, dice la Corte de Burdeos, es preciso considerar si la posición del acreedor lo permite. La Corte juzga que la posición del acreedor no permite usar, en favor del deudor, de la facultad que el art. 1,244 solo dá á los jueces (2) La Corte de Bruselas dice, que para conceder un plazo, es preciso limitarlo conciliando el interés del deudor con el del acreedor. (3)

574. El legislador ha procurado moderar el poder ab-

1 Colmar, 29 de Julio de 1850. (Dalloz, 1852, 2, 238).

2 Burdeos, 30 de Agosto de 1831 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,874).

3 Bruselas, 16 de Noviembre de 1831 (*Pasicrisia*, 1831, pág. 295).

soluto que ha tenido necesidad de conceder al juez; el artículo 1,244 debe usar de este poder con una gran reserva, no concediendo mas que plazos moderados. Estas son recomendaciones que se dejan á la conciencia del magistrado. Si el juez se deja llevar por una indulgencia, en vista de la miseria del deudor, la Corte de Apelación moderará lo que haya de excesivo en las decisiones dictadas por la compasión. Un Tribunal de 1.^ª Instancia concedió un plazo de diez años al deudor, lo que equivale á hacer un nuevo contrato. Era en el año de 1816 y la invasión de la Europa armada determinó la caída del Imperio: estas circunstancias extraordinarias alteraron profundamente el crédito, proporcionando á la justicia poder inclinarse en favor del deudor. Estas son las expresiones de la Corte de Colmar; mas agrega que es evidente que concediendo los jueces diez años de plazo, traspasaron los límites que les concede la ley. (1)

En este mismo caso se pretendió que el Tribunal de 1.^ª Instancia había violado el art. 1,244 concediendo varios plazos al deudor; y la Corte parece ser de esta opinión, puesto que dice que es necesario no derogar la indivisibilidad de la obligación al conceder plazos. La cuestión es saber si el juez debe sostener la obligación de pagar el total de la deuda, á menos de dar un plazo mas ó menos largo al deudor para satisfacer, ó si se puede, dividir el pago por términos. Nos parece que el texto y el espíritu de la ley deciden la dificultad en favor del deudor. El artículo 1,244 comienza por asentar el principio de la indivisibilidad del pago: aunque la deuda sea divisible, y siendo el pago indivisible entre el acreedor y el deudor, éste no puede pagar su deuda en varios abonos cuando el contrato no lo autoriza.

1 Colmar, 18 de Agosto de 1816 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,769).

Pues bien, hay en la segunda parte una excepción á esta regla, cuya excepción está indicada por la palabra "sin embargo," y si la regla es la indivisibilidad del pago, la excepción debe consagrar la divisibilidad. El texto dice: los jueces pueden conceder los plazos moderados para el pago. Como es cuestión de un solo deudor, la palabra "plazos," empleada en plural, marca que el juez puede dar varios términos, es decir, dividir el pago. Tal es, también, el espíritu de la ley. ¿Qué quiere el legislador? Conceder al deudor un favor que le permita satisfacer á su acreedor, facilitándole el pago; y el medio de facilitarlo, es dando al deudor la facultad de pagar por términos, pues encontrándose en una situación difícil, obligarlo á guardar sus economías para formar el capital de la deuda, es exponerlo á cada instante á gastarlo, es decir, ponerlo en la imposibilidad de librarse. La ley está hecha para el deudor y es preciso interpretarla en su favor. Esta es la opinión general, excepto la de Durantón. Se ha refutado lo que él dice, mas creemos inútil repetirlo, y volveremos á citar á Marcadé. (1)

576. El Código de Procedimientos limita el poder del juez disponiendo que, en ciertos casos, el deudor no pueda obtener un plazo ni gozar del que se le había concedido. En los términos del art. 124, el juez no puede conceder un plazo de gracia al deudor cuando sus bienes se han vendido por pedimento de otros acreedores; porque la venta forzada de los bienes del deudor es una prueba, casi siempre de insolvencia, y el beneficio del plazo no puede concederse al deudor insolvente; este beneficio solo se concede al deudor que solo se encuentra en una dificultad momentánea, aunque sea en sus negocios; de suerte que el

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 101, nota 7, pfo. 319. En sentido contrario, Durantón, t. XII, pág. 133, núm. 88. Compárese Marcadé, tomo IV, pág. 529, núm. 1 del art. 1,244.

deudor, mediante algunas economías, pueda satisfacer á sus acreedores. Mas hay acreedores que expropián al deudor, y el juez no puede concederles plazo sin comprometer los derechos del acreedor que se verá en la imposibilidad de demandar un pago, cuando otros acreedores demandarían al deudor.

El deudor quebrado no puede obtener plazo de gracia, y pierde el que se le había otorgado; la razón es que en caso de quiebra, no hay esperanza de que el deudor pueda reponerse, y si, por excepción la suspensión de pagos no proviene mas que de una dificultad momentánea, el deudor podrá obtener una próroga. Hagamos á un lado la materia de las prórogas que solo concierne á los comerciantes. ¿Es preciso extender á la insolvencia lo que el artículo 124 dice de la quiebra? Bajo el punto de vista de los principios, la afirmativa no es nada dudosa, puesto que la insolvencia es el estado de ruina, mientras que el quebrado puede ser que no esté insolvente; hay, pues, un argumento *á fortiori* para rehusar al deudor civil que está insolvente, un favor que la ley rehusa ó retira al deudor comerciante que suspende sus pagos. Un tribunal de primera instancia concedió un plazo de gracia al deudor en interés bien marcado de los mismos acreedores, puesto que había todas las probabilidades de que los bienes aumentarían de valor. La decisión fué equitativa, mas contraria á la ley: fué reformada en apelación por el motivo de que el deudor arruinado no podía obtener plazo, ni gozar del que se le había otorgado, reconociendo él mismo su insolvencia. (1)

El Código de Procedimientos excluye también del beneficio del art. 1,244 al deudor contumaz. ¿Qué debe entenderse por esto, una persona es rebelde cuando se substrahe por la fuga á los perseguimientos de la justicia crimi-

1 Poitier, 17 de Junio de 1862 (Daloz, 1864, 2, 22).

nal? Puesto que la palabra técnica tiene un sentido legal, es preciso entenderla con este significado (Cód. de Instr., art. 465 y siguientes). (1) Cuando se pone preso al deudor queda igualmente privado del beneficio de la ley; el artículo 124 no dice si es por deudas ó infracción penal por lo que el deudor está en prisión. Puesto que la ley no distingue, no hay lugar de hacerlo. (2) En fin, el art. 124 dice que el deudor no puede obtener un plazo ni gozar del que se le había concedido, si ha disminuido las seguridades que había dado á su acreedor por el contrato: estas son las expresiones del art. 1,188; volveremos á las explicaciones que hemos dado tratando del término convencional.

Se enseña que es preciso entender esta disposición al deudor que deja pasar, sin pagar, uno de los términos que el juez le concedió. (3) Hay, es cierto, un motivo de analogía; mas, ¿esto es suficiente para las prescripciones? En nuestro concepto, nó. Toullier dice, que el fallo que contra la ley del contrato divide el pago en varios términos, comprende la condición implícita si el deudor paga en cada término. Si esa es la intención del juez, es preciso que la manifieste: no conocemos otra condición implícita más que la establecida por la ley. Así, pues, es preciso atenerse al principio de que las prescripciones son de estricto derecho.

577. El Código del Comercio deroga el art. 1,244 en lo que concierne á las letras de cambio y á los pagarés á la orden; los arts. 157 y 158 prohíben al juez conceder plazo

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 164, nota 23, pfo. 319. En sentido contrario, Larombiere, t. III, pág. 152, núm. 34 del art. 1,244 (Ed. B., t. II, pág. 177), que considera como contumaz al deudor civil que se oculta.

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 164, nota 24. En sentido contrario, Larombiere, t. III, pág. 152, núm. 34 (Ed. B., t. II, pág. 177).

3 Toullier, t. III, 2, pág. 418, núm. 671. Aubry y Rau, t. IV, pág. 164, nota 25. En sentido contrario, Larombiere, t. III, pág. 178, número 35 (Ed. B., t. II, pág. 178).